



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00052-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO REYES UTRIA

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por LUIS ALBERTO REYES UTRIA, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el accionante, que mediante auto del 19 de octubre del 2022 el juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA resolvió: Abstenerse de comisionar para diligencia de remate teniendo en cuenta que no se contaba con el certificado de avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso con radicado 08001-40-22-011-2002-00938-00.

El día 10/11/2022 presentó el accionante SOLICITUD DE REMATE POR COMISIONADO ante el despacho del juzgado en aras de darle impulso al respectivo proceso adjuntando el avalúo catastral solicitado. Nuevamente el día 23/11/2022 presentó memorial solicitando EL REMATE POR COMISIONADO y el despacho de la referencia siguió sin resolver las solicitudes realizadas por la parte accionante, el día 23/01/2023 presentó otra solicitud dentro del presente proceso la cual consistía en darle impulso procesal al mismo en el sentido de resolver las peticiones formuladas por el usuario y hasta la fecha nada que existe un pronunciamiento sobre estas pretensiones y manifiesta que ya han pasado más de 4 meses desde que presentó la primera solicitud.

Señala que hasta la fecha y con más de 4 meses de espera, no se ha resuelto su solicitud en debida forma, quedando con una clara violación al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y cualquier otro derecho que haya podido salir vulnerado.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 16 de 2023, en el cual se ordenó a las entidades accionadas, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndoles para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de los señores ALVARO ROJAS FIGUEROA, MARLON DE JESUS CANTILLO GOMEZ, REBECA GOMEZ, GUSTAVO LOPEZ PLATA Y HECTOR JIMENEZ, toda vez que puedan resultar afectados con el fallo de tutela.-

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.



En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.



Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Al respecto la Corte ha precisado mediante sentencia T-334 de 1995 sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que:

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”¹

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó en sentencia T-334 de 1995.

“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

Así mismo la Corte ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso² y del derecho al acceso de la administración de justicia,³ en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁴ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

PRETENSIONES.

Solicita el accionante que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA –, den tramite a la SOLICITUD DE REMATE POR COMISIONADO hecha por el accionante teniendo en cuenta que tiene toda la documentación para autorizar la solicitud.

Para evitar represalias por parte del juzgado en caso de dilatar el proceso y con el fin de no prolongar más el tiempo para resolver la solicitud del accionante, solicita que se le dé trámite en un término de 48 horas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

³ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁴ Sentencia T-368.



Manifiesta la parte accionada que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

En estos términos rinde contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma. Así mismo, me permito informarle que la dirección física de notificaciones de los vinculados, señalados en el proceso objeto de tutela son los siguientes:

-ALVARO ROJAS FIGUEROA: Carrera 47 No. 58-50 Piso 2, de esta ciudad.
-MARLÓN DE JESÚS CANTILLO GÓMEZ, REBECA GÓMEZ, GUSTAVO LOPEZ PLATA y HECTOR JIMENEZ: Carrera 47 No. 58-50 Local 1, de esta ciudad.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA)

Señala el accionado que una vez se conoció de la presente tutela, se procedió a hacerle la respectiva trazabilidad al expediente. Expresa que el proceso ingresó a Despacho con solicitud de remate por comisionado en fecha 30 de agosto de 2022, por lo que mediante auto de fecha 19 de octubre de la misma anualidad, el Despacho resolvió no acceder a la solicitud toda vez que el último avalúo aportado se remontaba a la vigencia 2007, así que en su lugar ordenó oficiar a la Gerencia de Gestión Catastral para que a costas de la parte interesada expidiera un certificado de avalúo catastral actualizado. Manifiesta que no hay registros posteriores de que este expediente haya ingresado con solicitudes de impulso al Despacho, por lo que solo se conoció de la nueva solicitud de remate por comisionado a través de la presente tutela.

Establecida la trazabilidad del expediente, se procedió a darle trámite a la solicitud pendiente, para lo cual se profirió auto de fecha 16 de marzo de 2023 notificado por estado el día de hoy 21 de marzo de 2023, en el que se le dio traslado al avalúo aportado pues era lo que procedía y se ordenó a Secretaría subir el expediente a Despacho una vez vencido el término del traslado del avalúo a fin de resolver la solicitud de remate por comisionado.

Así las cosas, se atendió la petición del querellante y se superó el hecho que dio lugar a la presentación de esta acción de tutela.

CASO CONCRETO.

Respecto a las solicitudes presentadas por el accionante, ante el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, con relación al trámite de su solicitud de remate por comisionado dentro del proceso ejecutivo con radicación 2002-938, instaurado por ALVARO ROJAS FIGUEROA contra MARLON CANTILLO GOMEZ Y OTROS, en la que el accionante señala la falta de respuesta a las peticiones emitidas al despacho accionado con fechas de 10 de octubre de 2022, 23 de octubre de 2022 y 23 de enero de 2023 teniendo el despacho a su disposición toda la documentación para autorizar la solicitud.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos.

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar si la parte accionante en calidad de apoderado del proceso 2002-00938 está facultado para actuar o interponer acción constitucional en nombre del demandante.



Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1998:

"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión".

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

"Segunda. - Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.

En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.

La actora señala que actúa "como perjudicada directa" ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.

Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora. Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa. En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos? Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.



"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud del remate por comisionado que fue presentada ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, de los días 10 de octubre de 2022, 23 de octubre de 2022 y 23 de enero de 2023, se ve obstaculizada al no aportar poder en la tutela instaurada por parte del accionante, pues no acreditó poder suficiente para interponer tutela en nombre de VIVIANA MERCADO MUÑOZ., a quien representa como apoderado judicial en el proceso al conocimiento del juzgado accionado, a pesar de que fuera requerido con tal fin en el auto admisorio de la tutela..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela formulada por LUIS ALBERTO REYES UTRIA quién se dice apoderado de interviniente en el proceso ejecutivo 2002-00938, tutela formulada contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por falta de legitimación por activa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf51b8694e862a84228d8ff4f15bfb775f1b20ef9edcfa8c6d942c20f5151**

Documento generado en 29/03/2023 01:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>